



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: AURA MARÍA ÁVILA VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

Aura María Ávila Vega, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. *“(...) el acto administrativo contenido en la SUB181229 del 31 de agosto de 2017, por fundarse sobre errores graves de cuantificación, motivo suficiente para que vaya en contravía de la mesada pensional a que tiene derecho, acorde con el régimen pensional al que pertenece, pues no incluyó todos los factores salariales existentes en la materia.*
2. *Declárese nulo en lo atinente a la liquidación y reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de la actora, el acto administrativo contenido en la resolución SUB 201913 del 22 de septiembre 2017, la cual, se funda sobre errores graves de cuantificación, motivo suficiente para que vaya en contravía de la mesada pensional a que tiene derecho, acorde con el régimen pensional al que pertenece, pues no incluyo todos los factores salariales existentes en la materia.*
3. *Declárese nulo lo atinente a la liquidación y reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de la actora, el acto administrativo contenido en la resolución DIR 18588 del 23 de octubre de 2017; la cual, se funda sobre errores graves de cuantificación, motivo suficiente para que vaya en contravía de la mesada pensional a que tiene derecho, acorde con el régimen pensional a que pertenece, pues no incluyo todos los factores salariales existentes en la materia.*

(...)”

Mediante providencia calendada el 10 de agosto de 2018 (fls.56 a 57), se inadmitió la demanda en razón a que no se cumplieron los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico en relación con la debida integración de la demanda y anexos en medio magnético y la determinación de la cuantía,

como presupuesto procesal de competencia para efectos de la determinación del juez natural de la causa.

Analizada la integridad de la demanda, el escrito de subsanación y los demás documentos aportados a la actuación, se observa que en torno al presupuesto procesal del juez competente, no es posible avocar el conocimiento del medio de control, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la demanda y sus anexos en el medio magnético

Analizado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la actora dando cumplimiento al auto del 10 de agosto de 2018 proferido por este Despacho, a folios 58 y 59, en memorial de subsanación, aportó medio magnético en el que constan la demanda y los anexos integrados en debida forma. Lo anterior, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 de Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, procederá el Despacho al estudio de la estimación racionada de la cuantía.

2. De la estimación racionada de la cuantía

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Adicionalmente al definir nuestro legislador la competencia en razón de la cuantía determinó unas condiciones especiales para su fijación, en efecto establece la norma:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Pues bien, el apoderado de la parte actora, al realizar los planteamientos en torno a la fijación de la cuantía dentro del escrito de subsanación de demanda, determinó lo siguiente:

“Desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda, o sea, desde el 3 de marzo de 2015 a 8 de febrero de 2018, lapso que no supera los tres (3) años, habremos de calcular lo que significa la rebaja del IBL en \$1.600.000 mensuales, que multiplicados por los 35 meses que corrieron desde el daño ocasionado, arroja un resultado de \$56.000.000oo, suma a la que ha que agregarle los intereses demora a la tasa legal vigente del 2.3%, que representaría la cantidad de \$36.800oo, para un total de \$1.324.800oo aproximadamente, que sumados al capital, trae la suena final de \$57.324.800oo.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior en torno a las aspiraciones económicas legítimas que fundan las pretensiones del demandante y de conformidad con los documentos soporte de dichas pretensiones, es preciso señalar que los montos indicados superan los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos para efectos de determinar la competencia en virtud de este factor.

En este orden de ideas, es claro que la cuantía del presente asunto supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia por la cual no es posible avocar conocimiento en el presente asunto.

El Despacho reliva que mediante providencia del 20 de abril de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02729-01, el Consejo de Estado se pronunció en torno a la aplicación de las reglas de competencia definidas frente al presupuesto procesal de la cuantía, ratificando que es deber del juez verificar dicho elemento al momento de admitir la demanda, señalando que son aplicables de manera preferente las disposiciones jurídicas que frente a esta materia contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho advierte que, aunque el apoderado aportó medio magnético en el que consta la demanda y sus anexos, subsanando así tal defecto de la demanda, la competencia por factor cuantía desborda el ámbito señalado por la Ley para los Juzgados Administrativos en primera instancia, y por ende no es posible continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Corolario de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, el competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del factor cuantía y por ello se ordenará su remisión a la referida Corporación.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RESUELVE

Primero.- Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **Aura María Ávila Vega** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**

Segundo.- Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

11/11/11

7